PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1053

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado:Dr. Julio César Jiménez Cueto.

Recurrida:Jasmín Vidal Báez.

Abogado:Dr. Ediburgo Rodríguez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), organizada de conformidad con las leyes de la república, con su domicilio social ubicado en la carretera Mella, avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 53-A, sector

Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido Dr. Julio César Jiménez Cueto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 LOC1 ADD2 y ad hoc en la dirección de la parte recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida Jasmín Vidal Báez, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD3 LOC2 LOC3 LOC4 por intermedio de su abogado constituido Dr. Ediburgo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 LOC5 ADD5 LOC3 LOC4 y domicilio ad hoc en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00492 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), no obstante haber recibido citación en tiempo y forma legal. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por La Empresa Distribuidora de Electricidad del Esté, (Edeeste) Vs. La señora Jazmín Vidal Báez, a través del acto ministerial No. 462/2017, de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2017, del Protocolo del alguacil Víctor Ernesto Lake, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en contra de la sentencia número 339-2017-SCIV-00640, de fecha catorce (14) de julio del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas; y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la indicada decisión recurrida. Tercero: Designa al ujier Víctor Ernesto Lake de Estrado de esta misma alzada, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de octubre de 2021 donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno y en presencia de la procuradora adjunta; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que

figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) y como parte recurrida Jasmin Vidal Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Jasmín Vidal Báez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente por una alegada aparición en el Buró de Data Crédito, donde figura con una supuesta deuda a favor de la empresa distribuidora sin tener una relación de dependencia; b) dicha acción fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien mediante sentencia civil núm. 339-2017-SCVI-00640, del 14 de julio de 2017, acogió la demanda y fijó una indemnización de RD$50,000.00, por los daños morales sufridos; c) la decisión fue recurrida por ambas partes; de manera principal y parcial por Jasmín Vidal Báez quien luego desistió de su recurso y solicitó que se declare inadmisible el recurso incidental, y se produzca el defecto en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), por falta de concluir. Mediante la decisión ahora impugnada en casación, la corte a qua pronunció el defecto en su contra, rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó la sentencia apelada.

2)La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: primero: violación al artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización y contradicción de los medios probatorios; segundo: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3)En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en un primer aspecto, que la corte a qua al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, le otorgó una errada e inadecuada interpretación a los elementos de pruebas aportados al debate.

4)La parte recurrida se defiende de estos alegatos, al señalar que el hecho de que la corte haya confirmado la sentencia de primer grado, lo hace sustentándose en que le fueron aportadas todas y cada una de las pruebas que justifican la demanda contra el recurrente y la condena impuesta, máxime porque nunca apareció el contrato entre el recurrente y el recurrido, y no se depositaron pruebas de sus alegatos en ninguna instancia.

5)La sentencia impugnada sobre el alegato que se discute, se fundamentó en los motivos que transcribimos a continuación:

() este colegiado de la alzada ha examinado la sentencia impugnada y ha constatado que el juez a quo para llegar a la decisión tomada hizo los siguientes razonamientos: De conformidad con el reporte crediticio emitido por la Compañía de Consultores de Datos Dominicanos Del Caribe (Data-crédito) en fecha 04/02/2015, el demandante, figura con una deuda por un monto de RD$4,510.00 por concepto de deuda pendiente con Compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. De conformidad con el artículo 16 de la Ley No. 172-13 del 15 de diciembre de 2013, sobre Protección de los Datos Personales: “Los interesados que como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sufran daños y perjuicios, tienen el merecimiento a ser indemnizados conforme al derecho común”. En ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad civil es necesario que se reúnan los elementos siguientes: a).- La existencia de una publicación crediticia hecha por una Sociedad de Información Crediticia; b).- Que la indicada publicación

contenga informaciones falsas o inexactas; c).- Un perjuicio resultante de esa publicación falsa o inexacta; d).- Un vínculo causal entre la publicación crediticia falsa o inexacta y el perjuicio experimentado. Todos los cuales se hayan presentes en el presente proceso. Este tribunal no ha podido determinar que el demandante tenga una deuda pendiente con la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. y, sin embargo, como ya hemos señalado, según el reporte de crédito personal emitido por Consultores de Datos del Caribe, el demandante figura con una deuda por falta de pago, lo cual constituye una falta a cargo de ella, además de un perjuicio respecto del demandante, ya que su historial se ha visto etiquetado injustamente, lo que a todas luces afecta su imagen así como su capacidad adquisitiva, habiendo un vínculo de causalidad entre la falta atribuida a la demandada y el perjuicio sufrido a consecuencia de ella por el recurrido, todo esto al tenor de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil.

6)El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la publicación errónea de la información crediticia de la actual recurrida Jasmín Vidal Báez, ya que figuraba como deudora de Edeeste, S. A:, sin haberse probado tener ninguna relación contractual. En esas atenciones, es preciso subrayar que, el derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

7)Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

8)Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional. De ahí que la entidad aportante de datos que realice una publicación errónea o injustificada de la información crediticia de un usuario compromete su responsabilidad civil.

9)En el caso específico, al tratarse de una demanda contra una entidad comercial por colocar una deuda no demostrada en el registro de un buró de crédito, esta Corte de Casación ha juzgado que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante ante los burós de crédito y que dicho error o inexactitud sea atribuible a una falta de la entidad demandada, lo que le ha causado un daño. Cabe destacar que en materia de derecho de consumo se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha 9 de septiembre de 2005.

10)De la sentencia impugnada, se constata que el juez de primer grado, -lo cual fue confirmado por la corte de

apelación- verificó del reporte crediticio emitido por la Compañía de Consultores de Datos Dominicanos del Caribe (Data-crédito) en fecha 4/2/2015, que Jasmín Vidal Báez figuraba con un monto pendiente de RD$4,510.00 con la Compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., sin que esta última demostrase la existencia de un vínculo contractual con la demandante, constituyendo una falta a cargo de la empresa y ocasionando un perjuicio en contra de la señora Jasmín Vidal Báez ya que su historial se había visto etiquetado injustamente, afectando su imagen y limitando su capacidad adquisitiva.

11)En cuanto al régimen probatorio aplicable a estos casos, esta Primera Sala se ha referido al efecto que el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, este admite excepciones, las que deben ser evaluadas por los jueces de fondo en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

12)En materia de consumo ha sido prevista una excepción a la regla estática de la carga probatoria actori incumbit probatio, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05 del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional de conformidad con el artículo 53 de la Constitución dominicana. El objetivo de la referida norma adjetiva es mitigar los efectos de la desigualdad existente entre los usuarios y proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza, tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “in dubio pro consumitore” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

13)De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “in dubio pro consumitore”. Sin embargo, si el consumidor se encuentra en condiciones de aportar las pruebas de sus argumentos, no tiene lugar el sistema de inversión de la carga de la prueba.

14)Dada la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional a qua correspondía a la empresa distribuidora de electricidad ahora recurrente aportar la prueba del contrato de servicio suscrito entre las partes que explicaba la deuda publicada, lo que no hizo según deja suficiente constancia la sentencia impugnada, puesto que según se evidencia del fallo criticado la empresa Distribuidora de Electricidad Edeeste. S. A., (Ede-Este), no aportó documentos que rompieran con la verdad establecida por la sentencia de primer grado. En tal virtud, procede desestimar los argumentos objetos de examen.

15)En otro punto de su memorial denuncia la parte recurrente que la jurisdicción a qua al valorar el testimonio no se sabe de quién, hace constar que era ocular y posteriormente dice que escuchó sobre el incendio ocurrido, motivación que genera una ambigüedad y produce una contradicción que impide llegar a la verdad.

16)La parte recurrida sobre el alegato bajo examen no hace referencia en su escrito de defensa.

17)Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en tanto que los hechos y circunstancias del caso no se refieren en modo alguno a la ocurrencia de un incendio, sino a la publicación inorrecta de datos crediticios en una plataforma de datos; de manera que los argumentos enarbolados resultan inadmisibles.

18)En otro punto de sus medios, la parte recurrente aduce que conforme a los daños morales, el primer juzgador hizo una errónea aplicación del derecho, pues aunque ese tribunal al emitir su decisión describe correctamente el criterio jurisprudencial que recoge la definición de daños morales, no establece así medio probatorio alguno para considerar que los mismos son viables o correctos, ya que para determinar que un demandante ha tenido como consecuencia según establece en su demanda “implicaciones emocionales”, estas no pueden simplemente presumir y aceptar como válidas, como lo hace el juez a quo, sino que dicho daño entendemos, debe ser prescrito (no descrito) por un especialista del área de la salud emociol; que la sentencia de la corte de apelación fue dictada en ausencia de motivación.

19)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia de la corte contiene suficientes medios y motivaciones.

20)En ocasión de la contestación que nos ocupa en la sentencia impugnada se hizo constar que el juez de primer grado otorgó una indemnización en daños morales cuantificada en la suma de RD$50,000.00, mediante motivos que la corte, asumió, haciendo referencia de “según el reporte de crédito personal emitido por Consultores de Datos del Caribe, el demandante figura con una deuda por falta de pago, lo cual constituye una falta a cargo de ella, además de un perjuicio respecto del demandante, ya que su historial se ha visto etiquetado injustamente, lo que a todas luces afecta su imagen así como su capacidad adquisitiva, habiendo un vínculo de causalidad entre la falta atribuida a la demandada y el perjuicio sufrido a consecuencia de ella por el recurrido ()”.

21)Es oportuno resaltar que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado. En razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional.

22)Al respecto esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; esta Primera Sala también ha establecido la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben

dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

23)En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la hoy recurrida, debido a la publicación inexacta en Data Crédito, pues se fundamentó en los daños a su imagen, capacidad adquisitiva y su registro crediticio, sufridas por dicha parte, como consecuencia de la referida inexactitud de datos publicados, no se justificó en una lesión física u corporal que ameritare la intervención de un experto en materia de salud, como pretende la parte recurrente, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación.

24)Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00492 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas procesales a favor del Dr. Ediburgo Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici